

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Junio de 1919.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚMERO 1.441.

Autorizado por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, con esta fecha me ausento de la provincia, entregando el Gobierno de la misma al Ilmo. Señor Presidente de la Audiencia Territorial D. Antonio Martínez Ruiz.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Valladolid 17 de Junio de 1919.

El Gobernador,

Francisco Garvó Oliver.

Autorizado por los Excelentísimos señores Ministros de la Gobernación y Gracia y Justicia, con esta fecha me encargo interinamente del Gobierno civil de esta provincia.

Lo que he dispuesto se publique en este diario oficial para general conocimiento.

Valladolid 17 de Junio de 1919.

El Gobernador interino,

Antonio Martínez Ruiz.

GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—Negociado 2.º

CIRCULAR NÚMERO 1.444.

Habiendo sido robada al vecino de Fuente el Sol, el día diez y seis del corriente una mula de tres años de edad, de dos dedos de alzada sobre la cuerda, pelo castaño oscuro y con una cicatriz en el cuello; encargo a la fuerza de la Guardia civil y demás Agentes dependientes de mi Autoridad procedan a la busca de dicha caballería y caso de ser habida den conocimiento a este Gobierno.

Valladolid 18 de Junio de 1919.

El Gobernador civil interino,

Antonio Martínez Ruiz.

Núm. 1.436.

JUNTA PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA.

CIRCULAR

Cumpliendo el acuerdo de esta Junta, en sesión celebrada en 5 de Julio de 1911, de que todos los años se suspendan las clases por la tarde, desde el 25 de Junio hasta el comienzo de las vacaciones, atendiendo a razones higiénicas, esta Presidencia tiene el honor de recordarlo para que llegue a conocimiento de las Autoridades y Maestros, dándose durante ese tiempo una sesión escolar única, de ocho a doce de la mañana, con los intervalos de recreo que los educadores estimen oportunos.

Valladolid 16 de Junio de 1919.

—El Gobernador-Presidente,
Francisco Garvó Oliver.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1.439.

Ataques.

Por defuncion del que la desempeñaba se anuncia vacante para su provision en propiedad por término de quince días la plaza de Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias y de carnes con la asignacion de trescientas sesenta y cinco pesetas la primera e igual cantidad para Inspeccion de carnes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes durante expresado plazo en la Secretaría del Ayuntamiento con el certificado de su hoja de estudios y servicios prestados.

Ataques 16 Junio 1919.—El Alcalde, Leonardo Martín.

Núm. 1.374.

Cigales.

Ordenanza del repartimiento general.

Artículo 1.º La estimacion de las utilidades de cada una de las personas que hayan de incluirse en el repartimiento general de utilidades se hará con relacion al día 1.º de Abril del año por que han de contribuir, tanto si el reparto ha de gravar las utilidades de la parte personal y de la parte real cuanto si sólo comprende las de la primera de estas dos clases.

La fecha de la estimacion de las utilidades de las personas que deban ser alta en el reparto despues de empezado el año económico, será el día primero del mes desde el cual hayan de contribuir.

Art. 2.º Toda persona cuyas utilidades hayan de ser compren-

didadas en el reparto, declarará en relacion jurada presentada en la Secretaría del Ayuntamiento, cuantas le pertenezcan y hayan de ser gravadas, conforme al artículo 32 ó al 36 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, relacionando por separado las de las fincas rústicas, las urbanas, los derechos reales, las minas y toda clase de bienes de cada uno de los epígrafes ó conceptos de estos artículos, determinando las bajas y evaluaciones conforme a los demás artículos de dicho Real decreto.

Art. 3.º Los contribuyentes en la parte real, pero no en la personal del repartimiento, no estarán obligados a presentar declaraciones de las rentas ó de los productos que obtengan en el término municipal, cuando las cifras correspondientes deban obtenerse a tenor de los preceptos de dicho Real decreto, por simple multiplicacion ó division de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

Art. 4.º Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudiesen estimar la cuantía de éstas, quedarán relevados de la obligacion de evaluarlas, consignando en la declaracion los hechos en que haya de basarse la estimacion y facilitando a la Junta ó a las Comisiones a su requerimiento la informacion suplementaria que ellas consideren precisa.

Art. 5.º El cabeza de familia comprenderá en sus declaraciones las utilidades de los bienes suyos y las procedentes de bienes de sus hijos no emancipados, y de su mujer, expresando cuáles son los bienes de ésta y de aquellos.

Las utilidades de los bienes de hijos ya emancipados aunque vivan con sus padres, y las de los criados, jornaleros, etc., las declararán esos hijos ó criados, ó los padres ó representantes legales de éstos.

Las utilidades de personas sujetas á tutela, las declararán los tutores á nombre de sus pupilos.

Las utilidades de bienes usufructuados habrán de declararlas los usufructuarios.

Art. 6.º Los contribuyentes que hayan de ser comprendidos en la parte personal y en la real del repartimiento, presentarán por separado y con la especificación determinada en los artículos 2.º y 4.º de esta Ordenanza, una relación para las utilidades que deban figurar en la parte personal y otra para las que deban gravarse en la parte real del repartimiento.

Art. 7.º La omisión de las declaraciones en los casos de los artículos 2.º y 4.º de esta Ordenanza, obligará al contribuyente á indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de las utilidades respectivas, sin que por esto se le pueda exigir más del 50 por 100 ni menos del 10 por 100 de la cuota respectiva.

Art. 8.º La inexactitud en las declaraciones de utilidades, cuando no se siga defraudación, se castigará con la multa equivalente á la mitad de las cuotas correspondientes á las cantidades que resulten ocultas por la inexactitud.

Art. 9.º Todo contribuyente está obligado á manifestar á las Comisiones de evaluación ó á la Junta general del repartimiento, los términos municipales en que obtenga sus utilidades.

Art. 10. La negativa de hacer la expresada manifestación ó su inexactitud, se considerará comprendida en los artículos 7.º y 8.º de esta Ordenanza y castigada conforme á ellos.

Art. 11. Toda persona ó entidad que tenga á su servicio personal retribuido, estará obligada á presentar á la Junta general del repartimiento, cuando así lo acuerde el Ayuntamiento ó fuera á ello especialmente requerida por la Junta, relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal.

La omisión de esta relación y la inexactitud de la misma se castigará con multa de cinco á cincuenta pesetas.

Art. 12. Los rendimientos me-

dios por cabeza de ganado, en este término municipal, son los siguientes:

	Pesetas
Por cada cabeza de ganado caballar de labor. . .	41'00
Por cada cabeza de ganado mular de labor. . .	41'00
Por cada cabeza de ganado asnal de labor. . .	20'50
Por cada cabeza de ganado vacuno con cria. . .	12'50
Por cada cabeza de ganado caballar de granjería.	25'00
Por cada cabeza de ganada caballar de recria. . .	14'50
Por cada cabeza de ganado asnal con cria.	2'50
Por cada cabeza de ganado asnal de recria.	5'00
Por cada cabeza de ganado lanar estante.	1'25
Por cada cabeza de ganado cabrio.	3'00
Por cada cabeza de ganado de cerda.	25'00
Por cada pie de colmena.	3'00
Por cada par de palomas.	0'15

Art. 13. El importe medio de cada año de los principales tipos de jornales en la localidad y el número medio de días de trabajo que hayan de computarse para determinar el haber anual de los jornaleros son los que siguen:

Tipo medio jornal.	TOTAL	
	Número de días de trabajo.	Pesetas.
Obremos del campo.	280	560'00
Oficiales de albañiles.	250	1000'00
Oficiales herreros.	260	1300'00
Carpinteros y carreteros.	280	1120'00
Sastres, zapateros y barberos.	320	
		2'00
		4'00
		5'00
		4'00
		3'75

Art. 14. Cuando no sea posible conocer las utilidades de algún vecino se hará la evaluación teniendo en cuenta los signos exteriores de riqueza, tales como el valor del mueble, al-

quiler de casas número de criados, vestidos y otros análogos.

Art. 15. El Ayuntamiento estima que la diferencia probable entre el importe de las altas y las bajas durante un año, se estimará en un dos por ciento de la suma de las cuotas del reparto respectivo.

Art. 16. Se fijará en el seis por ciento la cantidad que á las cuotas de cada reparto, se han de aumentar para compensar partidas fallidas y para atender á los gastos de administración y cobranza.

Art. 17. La cobranza del reparto se verificará por trimestres naturales durante cinco horas de cada uno de los días del segundo mes de cada trimestre, incluso los festivos.

Las cuotas que no excedan del total de seis pesetas se cobrarán de una sola vez en el segundo trimestre del año; las que pasen de seis pesetas y no excedan de quince pesetas se recaudarán por mitad en dos plazos, uno en el primer trimestre y otro en el segundo y las cuotas que excedan de quince pesetas se realizarán por cuartas partes una cada trimestre.

Art. 18. Estas Ordenanzas tendrán de duración diez años.

Art. 19. Todo vecino ó hacendado forastero que no presente la relación jurada en el plazo que al efecto se señala se le considerará que está conforme con las utilidades que le señale la Junta bien sea por la riqueza imponible ú otro medio que estime más equitativo.

Las presentes Ordenanzas fueron aprobadas por el Ayuntamiento en sesión de primero de Abril del año actual y por la Junta de Asociados en este día.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial» con el fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes tanto vecinos como hacendados forasteros, sus colonos ó administradores, libro la presente. Cigales á 1.º de Abril de 1919.—Mariano Tovar.—Valeriano Malfaz.—Manuel Diezquijada.—Pedro Rodríguez.—Lucas Conde.—Claudio Barriga.—Teófilo Sanz.

Cigales 20 de Mayo de 1919.—El Alcalde, Mariano Tovar.—El Secretario, Manuel del Regato.

Núm. 1.440.

Ciguñuela.

Por renuncia del Médico que desempeñaba la titular de esta

villa, se anuncia la vacante de la misma, por término de quince días, que empieza á contarse desde la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, con el haber anual de setecientas cincuenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos, por la asistencia de quince á veinte familias pobres y demás obligaciones inherentes al cargo que le imponen la Leyes y disposiciones sanitarias vigentes.

Además tiene las igualas de ciento cuarenta vecinos de esta localidad.

Los aspirantes tendrán alguna de las condiciones señaladas en el art. 91 de la Instrucción general de Sanidad publicada en 12 de Enero de 1904, y las solicitudes serán presentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en papel correspondiente, á la que acompañarán el título profesional ó testimonio del mismo, para acreditar ser licenciado en Medicina y Cirugía, certificado de buena conducta y su cédula personal.

Ciguñuela 30 Mayo de 1919.—El Alcalde, Juan Crespo.

Núm. 1.438.

Torrescárcela

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas de fondos municipales correspondientes al año de 1918 y trimestre adicional al mismo, se exponen al público en la Secretaría de esta Corporación municipal por término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, á los efectos prevenidos por el artículo 161 de la vigente ley Municipal.

Torrescárcela 15 de Junio de 1919.—El Alcalde, Florentino Gonzalez.

Núm. 1.427.

Torrescárcela.

Debiendo la Junta pericial de este pueblo confeccionar los Apéndices al amillaramiento que han de servir de base á los repartimientos de la Contribución territorial por rústica y urbana para el año económico de 1920 á 1921, en el mes de Julio próximo, se hace preciso que los contribuyentes que hayan experimentado alteración en sus riquezas por los expresados conceptos, presenten en esta Alcaldía relaciones juradas en que así se haga constar, acompañadas de la carta de pago que acredite haber satisfecho á la Hacienda los derechos de transmisión; cuyos documentos serán admitidos hasta el día quince del referido mes de Julio.

Torrescárcela 10 de Junio de 1919.—El Alcalde, Florentino Gonzalez.